

Bogotá, D.C.
534

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Señores:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE LUIS MEDINA SUAREZ

(publicación en micrositio SDG)

Ciudad

Asunto: COMUNICACION AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2025

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 0496. Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No 50C-186150

Cordial saludo,

Esta Inspección de Convivencia y Paz, como subcomisionada de la Alcaldía Local de Santa Fe a través de los memorandos No. 20215330010333 y 20215330009073 del Despacho Comisorio de la referencia, se permite comunicar el Auto proferido el 15 de diciembre de 2025, el cual se adjunta.

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0496 al Juzgado Comitente Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 11001400302820130137900, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordena a la auxiliar administrativa del Despacho proceder a la respectiva devolución del Despacho Comisorio No. 0496 al Juzgado Comitente Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

TERCERO: FIJAR a la secuestre como gastos asistenciales de las diligencias de fecha veinticuatro (24) de junio de 2025 y tres (03) de septiembre de 2025, DOS (2) SALARIOS DIARIOS MENSUALES VIGENTES, correspondientes a NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.900 C/TE) por cada diligencia.

CUARTO: SUSPENDER la diligencia programada para el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: COMUNICAR a las partes del contenido de la presente providencia.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspección Distrital 3D de Convivencia y Paz, antes: Inspección 3D Distrital de Policía, Ley 2492 de 2025.

inspeccion3d.policiasantafe@gobiernobogota.gov.co

Firma mecánica autorizada Resolución No. 0152 27/10/2022 Secretaría Distrital de Gobierno

Anexo: Auto proferido el 15 de diciembre de 2025
Proyectó: Luisa Fda. Domínguez – Aux. Administrativo

Alcaldía Localidad de Santa Fe
Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz

AUTO

(QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2025)

“Por medio del cual se ordena la devolución del despacho comisorio No. 0496 al Juzgado comitente.”

Despacho Comisorio No. 0496

Radicado Orfeo: 20205310010352

Juzgado Comitente: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Radicado Proceso: 11001400302820130137900

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: EDIFICIO ANDES P.H.

Demandado: JORGE LUIS MEDINA SUAREZ

Inmueble: Matrícula inmobiliaria No 50C-186150.

La suscrita Inspectora 3D Distrital de Convivencia y Paz, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 622 de 2024 Secretaría Distrital de Gobierno, procede a pronunciarse dentro del Despacho Comisorio No. 0496 de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que bajo memorando No. 20244100273983 del 4 de septiembre de 2024, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1 del decreto 1083 de 2015, en el cual determina que las entidades públicas pueden realizar diferentes movimientos de personal dentro de su planta de personal entendiendo que la misma es de carácter global y no de cada dependencia, los Inspectores de Policía de la ciudad de Bogotá fueron reubicados en su totalidad, por cuanto es hasta el jueves 04 de octubre de 2024, que se traslada la suscrita en el cargo como Inspectora 3D Distrital de Policía.

Que esta Inspección de conformidad con la comisión del despacho comisorio No. 0496, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIO BOGOTÁ D.C.**, llevó a cabo el día tres (3) de diciembre de 2021, diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-186150.

Que en dicha diligencia se hicieron presentes los señores **ALEXIS ANGARITA VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.413, en calidad de poseedores en representación de la firma **ANGARITA ASOCIADOS S.A.**; el Doctor **LUIS ALEJANDO LEMUS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.401, portador de Tarjeta profesional No. 168.452 del C.S. de la J., apoderado sustituto de la parte demandante; **GIOVANNA MONROY ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.331, administradora del **EDIFICIO ANDES P.H.**; **MARIA EUGENIA GOMEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.010, representación de la **EMPRESA FINANPIRA ANALISIS Y GESTION -**

Alcaldía Localidad de Santa Fe
Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz

S.A.S.; quien actúa como secuestre, de tal manera que procede la misma a la identificación del inmueble, se describe el mismo.

Que una vez plenamente identificado el inmueble quien atiende la diligencia, señor **ALEXIS ANGARITA VERDUGO**, en calidad de poseedores en representación de la firma **ANGARITA ASOCIADOS S.A.** se opone a la diligencia de secuestro, solicita como pruebas testimoniales escuchar a los señores **ALEJANDRO DE COSSIO HERNANDEZ, HEIDY ESPINOZA CHAVEZ** y **DIEGO ANGARITA VERDUGO**. De igual manera allega las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del Registro Civil de defunción del **JOSE HERNANDO ANGARITA VERDUGO**.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la sociedad **ANGARITA ASOCIADOS S.A.**
- Copia del impuesto predial unificado del predio.
- Comunicaciones firmadas por el representante de ese momento **JOSE HERNANDO ANGARITA VERDUGO**, dirigido a la administración del EDIFICIO ANDES P.H., como poseedor de la oficina, de 2013, 2014.
- Formulario para declaración de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en donde se inscribe a **ANGARITA ASOCIADOS S.A.** y la dirección corresponde al inmueble.
- Formularios de pago de **ANGARITA ASOCIADOS S.A.** de la dirección del inmueble.
- Recibo de pago del servicio de internet que corresponde al inmueble del año 2020, ya también con el correo de **ANGARITA ASOCIADOS S.A.**

Que frente a la oposición el Inspector 3D Distrital de Policía de ese momento no resolvió la oposición, y ordenó devolver el despacho comisorio al comitente con la finalidad de que se practiquen las pruebas solicitadas y se resuelva la oposición, aduciendo que no tiene competencia para tramitar dicha oposición.

Que el Despacho comisorio fue devuelto al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante radicado No. 20225340168901 de fecha tres (3) de marzo de 2022.

Que mediante oficio No. OOECM-0522EM-1078 el día 9 de mayo de 2022 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ procede a remitir nuevamente el proceso a este despacho manifestando lo siguiente:

Comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno Remitir el despacho comisorio No. 0496 de fecha 20 de enero de 2020, para que el comisionado proceda a admitir o rechazar la oposición formulada, así mismo debe tener presente que tiene amplias facultades, para proceder de conformidad, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los arts. 38 a 40 del C.G.P. e igualmente debe dar estricta observancia a lo estipulado en el art. 309 ibídem, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ el día 27 de

Alcaldía Localidad de Santa Fe
Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz

febrero de 2023, mediante oficio No. OOECM-0223WA-10322, procedió a requerir a este Despacho que dentro del término de ocho (8) días, informe el trámite dado al despacho comisorio 0496 del 20 de enero de 2020, el cual mediante auto proferido por este despacho el 27 de abril de 2022, se ordenó devolverlo para que se resolviera sobre la oposición interpuesta.

Que la Inspectora de ese momento dio respuesta a la solicitud aduciendo que una vez revisado el Despacho Comisorio No. 0496 se advierte que su última actuación fue la devolución por parte de esta Inspección al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Radicado No. 20225340168901 del 03 de marzo de 2022 y el mismo fue recibido por el 08 de marzo de 2022, además afirma que no se observa dentro del expediente Despacho Comisorio No. 0496 la devolución del 17 de mayo de 2022.

Que mediante oficio No. OOECM-0724SBO-512 de fecha 30 de julio de 2024 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ le requiere nuevamente a este Despacho para que en el término de cinco (5) días, le informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0223WA-10322 del 27 de febrero de 2023.

Que la Inspectora 3D Distrital de Policía de ese momento da respuesta mediante radicado No. 20245340354961, de fecha primero (1) de agosto de 2024, manifestando que una vez revisado el Despacho Comisorio No. 0496, se observa que su última actuación fue la devolución por parte de esta Inspección al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante Radicado No. 20225340168901 del 03 de marzo de 2022 (adjunto), remitido a través del CDI de la Alcaldía Local de Santa Fe y recibido por el 08 de marzo de 2022, insiste en que no se observa dentro del expediente Despacho Comisorio No. 0496 la devolución del 17 de mayo de 2022, solicita se indique a que correo electrónico fue remitido.

Que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2025 la suscrita Inspectora resolviendo las solicitudes del señor Juez Comitente procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 24 de junio de 2025, no obstante, en la fecha no fue posible llevarse a cabo la diligencia teniendo en cuenta que no compareció la administradora y representante legal del Edificio Andes P.H., y según información del apoderado de la parte demandante manifiesta que la señora **GIOVANNA MONROY ÁNGEL** ya no es la administradora, que hubo cambio, no obstante a este momento aún no ha sido reconocida personería, es decir no cuenta con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Alcaldía de Santa Fe, por tanto el Despacho considera que es necesario que la misma cuente con dicho documento y le confiera poder al abogado, ya que en este momento no estaría legitimado para actuar dentro del proceso, de tal manera que se suspende la diligencia para continuarla el día 15 de julio de 2025.

Que mediante auto de 11 de julio de 2025 se procede a reprogramar la diligencia, teniendo en cuenta para el día quince (15) de julio de 2025, la suscrita funcionaria junto a todos los Inspectores de Policía fuimos convocados a una reunión de carácter obligatorio con el Alcalde Local de Santa Fe mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2025, por tanto, se procede a fijar fecha para el día 03 de septiembre de 2025.

Alcaldía Localidad de Santa Fe Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz

Que en diligencia del 3 de septiembre de 2025 se procede a la práctica del testimonio del señor **ALEJANDRO DE COSSIO HERNANDEZ**, solicitado por el opositor **ALEXIS ANGARITA VERDUGO**, así estando en la práctica del testimonio el Despacho se percata de que no se ha verificado si se notificó de la presente diligencia a la parte demandada, señor **LUIS JORGE MEDINA SUAREZ**, advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que hay un error porque la demanda iba dirigida a los herederos indeterminados del señor **LUIS JORGE MEDINA SUAREZ**, por cuanto él ya falleció y así se libró el mandamiento de pago, de tal manera que se hace necesario oficiar al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a fin de que se sirva aclarar frente al Despacho Comisario No. 0496, que se individualice de manera precisa el demandado, de tal manera que se hace necesario suspender la diligencia en ras de subsanar esta situación.

Que en cumplimiento de lo ordenado se procedió a oficiar al Juzgado comitente, mediante oficio con radicado No. 20255340862161 de fecha 14 de noviembre de 2025, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado Comitente, y en vista de que no se brindó respuesta se reiteró la solicitud con el radicado No. 20255340910811 del 25 de noviembre de 2025, que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.

Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC 22050 de 2017, de la Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO** dispuso:

“(…) Al efecto, adujo que la «materialización de lo decidido en las providencias judiciales le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha permitido al juzgador, en determinadas situaciones, que comisione a ciertos funcionarios para la práctica de diligencias tendientes a alcanzar la mentada finalidad. En este sentido, el Código General del Proceso regula que la comisión podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester (art. 37), y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (art. 38)», siendo que la «finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la Rama Ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial (T-1171 de 2003), incluso, en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia, la Corte Constitucional, de vieja data, ha considerado que los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (C-733 de 2002)».

Aunó que «[d]ebe hacerse claridad que si bien los funcionarios judiciales acuden a la comisión para practicar diligencias de secuestro y entregar bienes, esta es una figura a la cual, tal y como lo estipula la ley, deben acudir cuando sea menester, es decir, cuando en realidad en cada caso el juez avizore la necesidad de comisionar funciones ante la dificultad de realizarlas él mismo, pues en últimas, es el juzgador quien tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (num. 1, art. 42 del CGP).
(…)

Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de

Alcaldía Localidad de Santa Fe Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz

jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, mas en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

2.3.- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede 12 76111-22-13-000-2017-00310-01 entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda. Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en 13 76111-22-13-000-2017-00310-01 cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha

**Alcaldía Localidad de Santa Fe
Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz**

de perseguirse proveer...".

De lo anterior es posible colegir que pese a que los jueces pueden comisionar a inspectores de policía para su ejecución, la función de estos se limita a aspectos administrativos, consistentes en cumplir las órdenes judiciales, sin que ello traslade la competencia jurisdiccional al comisionado, pues los inspectores no estamos facultados para resolver aspectos relacionados con las oposiciones surgidas en el curso de la diligencia, debiendo en tales casos devolver el despacho comisorio al juez comitente para que este decida conforme a la ley. Al respecto el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, que dispone: "Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Téngase en cuenta, además, que conforme a la regla segunda el artículo 596 del mismo cuerpo normativo, en las oposiciones al secuestro «se aplicará en lo pertinente diligencia entrega», por lo anteriormente expuesto lo procedentes es devolver las presentes diligencias al Juzgado Comitente Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de igual manera proceder a la suspensión de la diligencia programada para el día 18 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora 3D Distrital de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0496 al Juzgado Comitente Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 11001400302820130137900, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordena a la auxiliar administrativa del Despacho proceder a la respectiva devolución del Despacho Comisorio No. 0496 al Juzgado Comitente Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

TERCERO: FIJAR a la secuestre como gastos asistenciales de las diligencias de fecha veinticuatro (24) de junio de 2025 y tres (03) de septiembre de 2025, DOS (2) SALARIOS DIARIOS MENSUALES VIGENTES, correspondientes a NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.900 C/TE) por cada diligencia.

CUARTO: SUSPENDER la diligencia programada para el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**Alcaldía Localidad de Santa Fe
Inspección 3D Distrital de Convivencia y Paz**

QUINTO: COMUNICAR a las partes del contenido de la presente providencia.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspectora 3D Distrital de Convivencia y Paz

Firma mecánica autorizada
Resolución No. 0152 27/10/2022
Secretaría Distrital de Gobierno